

Constancia: Señora Juez, le informo que el día de hoy luego de estudiar el presente proceso, se evidencia que el mismo nos fue remitido por competencia del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal Medellín, y carece de anexo alguno.

Así mismo, se deja constancia que en conversación telefónica sostenida con la titular de ese despacho, doctora Marta Orjuela, se constató que en efecto ante ese despacho tampoco se adjuntaron anexos – Titulos valores

Rubys Flórez Lozano
Escribiente

Paula Andrea Sierra Caro
Juez



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Héctor De Jesús Gaviria Acevedo
Demandado	Víctor Raúl Mora Larrea
Radicado	05001-40-03-013-2022-00421-00
Auto	Interlocutorio N° 2899
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda ejecutiva singular fue presentada por **Héctor De Jesús Gaviria Acevedo** en contra de **Víctor Raúl Mora Larrea**, con el propósito de obtener el pago de \$15.460.000 por concepto de capital, incorporado en 07 letras de cambio sin N°; más intereses moratorios sobre el capital.

RFL

Una vez Examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P., que prescribe:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”. (subraya intencional).

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se requiere como título ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo.

Siendo entonces el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza¹, se explica el por qué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Al hacer una revisión de los documentos aportados, observa el Despacho que la parte actora no allegó como título ejecutivo las 07 letras sin número que relaciona en los hechos y que afirma aportar en el escrito contentivo de la demanda. En tal sentido, considera el Despacho, que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por cuanto no se está ante una obligación clara, expresa y exigible que conste en los documentos presentados para el cobro.

¹ COUTURE, Eduardo, J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 1958. Pág. 447.
RFL

Así las cosas, al no allegar la parte actora las referidas letras de cambio, la demanda carece de título ejecutivo, razón por la que habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 192 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 04 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc464526f82e35dd034dec4b3cbf87428f99c49a31c0335978f9420d5f775472**
Documento generado en 03/11/2022 02:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RFL

Horario de recepción de memoriales
De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2627848